

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil trece (2013)

| | |
|--------------------|---|
| REFERENCIA: | Acción de Tutela 2013-00333 |
| ACCIONANTE: | MARIA CECILIA URREGO DE GUERRERO |
| ACCIONADO: | FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO REPRESENTANTE DEL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL ANTE BOGOTA D.C. |

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

*En uso de las facultades otorgadas por la Constitución Política se dicta fallo de primera instancia en la acción de tutela impetrada por la señora MARIA CECILIA URREGO DE GUERRERO, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.603.621 de Bogotá, en contra del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO REPRESENTANTE DEL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL ANTE BOGOTA D.C.***

HECHOS

"El día 22 de enero de 2013, solicité como apoderado de MARIA CECILIA URREGO DE GUERRERO, identificado (a) con C.C. 41.603.621 de Bogotá, y por petición respetuosa amparado en el artículo 23 de nuestra Constitución Nacional, se DE CUMPLIMIENTO A UN FALLO JUDICIAL, petición que a la fecha NO HA SIDO RESUELTA, como lo ordenan los principios de EFICACIA y CELERIDAD PROCESAL, cuyo término legal es Un (1) mes."

CONTESTACION DE LA DEMANDA

La FIDUPREVISORA mediante escrito visible a folio 13 a 17 dio respuesta a la acción incoada manifestando que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no es una entidad sino una cuenta especial de la nación y que en la actualidad esta

fiducia y esta entidad por ser una empresa industrial y comercial del Estado, no tiene competencia para expedir actos administrativos, pues esta facultad se la otorga la ley a las entidades públicas que ejercen función pública.

En cuanto al caso concreto manifiesta que verificada la base de datos el acto administrativo enviado por la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., fue negado por la Fiduprevisora, al faltar el oficio de consulta de cuota parte al I.S.S. y el documento de identidad de la demandante.

Por lo anterior el expediente se remitió a la Secretaría de Educación de Bogotá sin que el mismo haya sido nuevamente retornado, por tal motivo es imposible cumplir con la orden de este despacho, pues hasta que no se realicen las correcciones solicitadas no se puede aprobar la prestación deprecada.

Por ello solicita se requiera a la Secretaria de Educación de Bogotá, por tener ella el expediente y por ser de su competencia la expedición y notificación del acto administrativo en comento, pues hasta que no exista acto administrativo es imposible la aprobación.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si el DIRECTOR DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO ANTE BOGOTA, ha conculcado el Derecho Fundamental de petición de la señora María Cecilia Urrego de Guerrero al no haber resuelto la petición elevada el 22 de enero de 2013, mediante la cual solicita se dé cumplimiento a un fallo judicial.

Así mismo, si la Secretaría de Educación de Bogotá, al no remitir el expediente de la actora a la Fiduprevisora S.A., incurrió en desconocimiento de dicho derecho. Es por ello que a raíz de la petición realizada por la demandada mediante auto de 8 de mayo de 2013, se dispuso vincular a la referida Secretaria de Educación de Bogotá.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue instituida por el Constituyente en el artículo 86 de la Carta Política, como aquél mecanismo al cual puede acudir toda persona, con el fin de obtener la protección inmediata y eficaz de sus derechos fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o en casos específicamente determinados, de un particular.

Se caracteriza ésta acción en que no actúa como mecanismo principal de protección, sino, como herramienta subsidiaria. Únicamente opera cuando para la protección del derecho fundamental invocado no existen mecanismos judiciales de defensa o los mismos resultan insuficientes para lograr la protección solicitada, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, es improcedente si el titular del derecho afectado puede lograr su protección efectiva a través de medios judiciales distintos, toda vez que quiso el Constituyente evitar la intromisión del juez de tutela en la órbita decisoria del juez natural, conservando a su vez la estructura de las jurisdicciones ordinarias y, por ende, la organización de la Administración de Justicia.

En el presente caso se solicita el amparo del derecho fundamental de Petición, por consiguiente, es menester estudiar el precedente constitucional sobre el asunto, específicamente la Sentencia de Unificación SU-975 de 2003. En dicho fallo el máximo Tribunal respecto al estudio concreto del Derecho de petición en tema pensional dejó en claro que:

“los plazos con que cuenta la autoridad pública para dar respuesta a

servidores públicos, plazos máximos cuya inobservancia conduce a la vulneración del derecho fundamental de petición, son los siguientes:

(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional – incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual **deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes**; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.

(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;

(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001". (resaltado fuera de texto).

Con fundamento en lo anterior y como quiera que la demandante instauró ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ante Bogotá, el 22 de enero de 2013 (fl 3), la solicitud de cumplimiento de un fallo judicial, sin que se hubiere aportado prueba de la respuesta por parte de la demandada, dando credibilidad al dicho de la actora, por encontrarse investido de la presunción de buena fe, desde ya se indica que habrá de ampararse éste Derecho, pues independiente de la decisión que se adopte, la administración tiene la obligación de responder oportunamente a los requerimientos.

Por consiguiente se tutelaré el Derecho de Petición y para poder dar respuesta de fondo a la solicitud incoada, deberá la Secretaría de Educación de Bogotá, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta Sentencia, devolver el expediente de la actora, con las correcciones observadas a la FIDUPREVISORA S.A., para que esta a su vez, en calidad de administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del

Magisterio ante Bogotá, responda en los términos dispuestos por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, si aún no lo ha hecho, en el término de 48 horas, la reclamación elevada por la parte actora el 22 de enero de 2013.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinte Administrativo del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR el Derecho de Petición de la señora MARIA CECILIA URREGO DE GUERRERO, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.603.621 de Bogotá, según lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al Secretario de Educación de Bogotá, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta Sentencia, devolver el expediente de la actora, con las correcciones observadas a la FIDUPREVISORA S.A., para que esta a su vez, en calidad de administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ante Bogotá, responda en los términos dispuestos por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, si aún no lo ha hecho, en el término de 48 horas, la reclamación elevada por la parte actora el 22 de enero de 2013, por la cual solicita el cumplimiento de un fallo judicial.

TERCERO: PREVENIR a la administración del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ante Bogotá para que en el futuro se abstenga de incurrir en actuaciones que puedan vulnerar los derechos de sus afiliados.

CUARTO: Contra la presente decisión procede el recurso de impugnación que podrá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de éste fallo.

QUINTO: Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, envíese a la H. Corte

32

Constitucional vencido dicho término para su eventual revisión (inciso 2º, artículo 31 Decreto Ley 2591 de 1991).

Notifíquese y cúmplase



JANNETH PEDRAZA GARCIA
JUEZ